

i



**JUICIO: "ANDRE MICHAEL SPALLEK C/ CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION S/ AMPARO ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA". N° 3151/2025.**

**S.D. N°: 689  
ASUNCION, 31 de Octubre de 2025**

**VISTO:** Estos autos de los que;

**RESULTA:**

Que, en fecha 17 de octubre de 2025, se presenta ante el Juzgado ANDRÉ MICHAEL SPALLEK, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado JORGE GARAY LENGUAZA a promover la acción de LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA POR PROCEDIMIENTO DE AMPARO CONSTITUCIONAL contra el CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION, en los siguientes términos: "... Realicé la solicitud en cuestión en fecha 25 de julio de 2025, a través del Portal Unificado de Acceso a la Información Pública, la cual puede ser visualizada en el siguiente enlace:

<https://informacionpublica.paraguay.gov.py/#!/ciudadano/solicitud/94433> -

sin perjuicio de los cuales adjunto una copia impresa como prueba instrumental también de la solicitud número 94433. La presente acción de amparo, interpuesta conforme a la Ley 5282/14, tiene como finalidad que V.S., ordene a Crédito Agrícola de Habilitación (CAH) la provisión de la información pública que me ha sido negada de manera manifiestamente ilegítima, con costas, en virtud de que esta constituye la única vía disponible para hacer valer mi derecho, tras la injustificada denegación por parte de la referida institución. Por lo tanto, resulta imprescindible destacar que la presente acción de amparo, interpuesta en el marco de la Ley 5282/14, reviste una naturaleza jurídica diferenciada respecto del amparo ordinario. En virtud de ello, no es exigible la justificación de la urgencia, ni la demostración de la relevancia que la información pública solicitada pueda tener para el ciudadano. La propia ley establece el acceso irrestricto a la información pública como un derecho fundamental, por lo que cualquier intento de condicionar su entrega bajo estos criterios carece de fundamento jurídico y vulnera el principio de transparencia consagrado constitucionalmente. En ese sentido, conviene subrayar que, conforme al artículo 8 de la Ley 5282/14, únicamente la información expresamente declarada como restrictiva por una norma de rango legal se excluye de la consideración de información pública. Este precepto reafirma el principio de acceso amplio y generalizado, limitando las excepciones a aquellos casos en que una disposición normativa lo establezca de manera clara y específica. Es pertinente recordar, además, que la Ley 5282/14 es considerada uno de los instrumentos jurídicos más relevantes en la lucha contra la corrupción en Paraguay, ya que consagra el acceso irrestricto a la información pública como un derecho fundamental. Cualquier denegación que no se ajuste estrictamente a las excepciones legalmente previstas vulnera no solo el derecho de acceso a la información, sino también los principios de transparencia y control, ciudadano, esenciales para combatir la corrupción en la



*administración pública. II. HECHOS: En fecha 25 de julio de 2025, solicité información pública a Crédito Agrícola de Habilitación (CAH) sobre "Información pública" en los siguientes términos:*

"Solicitud de Información Pública  
Asunción, 25 de julio de 2025

Señores  
Crédito Agrícola de Habilitación (CAH)  
Presente  
Asunto: Solicitud de información pública sobre financiamiento o involucramiento en loteamiento en el terreno Padrón N.º 1345, Finca N.º 920, Distrito de Valenzuela, Departamento de Cordillera

De conformidad con la Ley N.º 5282/2014 de Acceso a la Información Pública y su reglamentación, yo, Andre Spallek, con Cédula de Identidad N.º 5.595.825, solicito respetuosamente la siguiente información pública:

1. ¿El Crédito Agrícola de Habilitación (CAH) ha otorgado financiamiento, ya sea a personas físicas, jurídicas, asociaciones, cooperativas u otras organizaciones, para proyectos relacionados con el terreno identificado como Padrón N.º 1345, Finca N.º 920, Distrito de Valenzuela, Departamento de Cordillera, durante los últimos cinco años (2020-2025)? De ser afirmativo, solicito detalles sobre:

- Nombre(s) del/los beneficiario(s) del crédito.
- Monto(s) otorgado(s) y fecha(s) de desembolso.
- Destino del crédito (especificando si se relaciona con loteamientos, desarrollo inmobiliario, compra del terreno o actividades productivas en el mismo).
- Estado actual del/los crédito(s) (activo, cancelado, en mora, etc.).

2. ¿El CAH ha participado, directa o indirectamente, en proyectos de loteamiento, desarrollo inmobiliario o actividades productivas en el terreno Padrón N.º 1345, Finca N.º 920, Distrito de Valenzuela, incluyendo cualquier vínculo con una resolución de aprobación provisoria emitida por la Municipalidad de Valenzuela? De ser afirmativo, solicito información detallada sobre la naturaleza de dicha participación, incluyendo financiamiento, asesoramiento técnico, alianzas con otras instituciones o cualquier otra forma de involucramiento.

3. En caso de que el CAH no haya otorgado financiamiento ni participado en proyectos relacionados con el terreno Padrón N.º 1345, Finca N.º 920, Distrito de Valenzuela, solicito confirmación oficial de que no existe registro de tales actividades.

Dado que la solicitud se refiere específicamente al terreno identificado y a un posible loteamiento asociado a una resolución de aprobación provisoria de la Municipalidad de Valenzuela, solicito que la búsqueda se centre en cualquier registro relacionado con este terreno. Estoy dispuesto a proporcionar información adicional, si es necesario, para facilitar la identificación del proyecto.

De acuerdo con la Ley N.º 5282/2014, solicito que la información sea proporcionada en copia simple, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, conforme al artículo 17 de la mencionada ley. Asimismo, solicito que, en caso de que la información no pueda ser proporcionada total o parcialmente, se indique el motivo de la denegación por escrito, según lo dispuesto en el artículo 18.

Quedo a disposición para cualquier aclaración adicional a través del número de teléfono [número de contacto].

Atentamente,  
Andre Spallek  
Cédula de Identidad 5.595.825

Tipo de respuesta solicitada: A mi email "

Haber vencido el plazo establecido en la Ley 5282/14 en fecha 19/08/2025 registro tal situación como „Solicitud no respondida en el plazo establecido“ y comentado por la Sra. Eva Antonia Alonso de Bogado en representación del CAH en los siguientes términos: „La respuesta a la solicitud bajo el ticket n° 94433, fue respondida y remitida al correo proporcionado por solicitante el señor Andre Michael Spallek ([andre@spallek.com.py](mailto:andre@spallek.com.py))“

Efectivamente, en fecha 19 de agosto de 2025 recibi via email la siguiente contestación (fuera del plazo) del CAH:



*En la misma fecha, es decir, el 19 de agosto de 2025, presenté recurso de reconsideración directamente al email de la funcionaria identificada arriba, así como también, en fecha 21 de agosto de 2025, en el Portal Gubernamental, en los siguientes términos:*

Asunción, 19 de agosto de 2025

Señores

Crédito Agrícola de Habilitación (CAH)

Presente

Asunto: Reconsideración – Respuesta a la Solicitud de Información Pública N.º 944/2025

De mi consideración:

Solicito la reconsideración de la respuesta brindada a mi pedido de información del 25/07/2025, relacionado con el inmueble Padrón 1345, Finca 920 (Valenzuela, Cordillera). Si bien se indicó que el CAH no tiene participación directa ni propiedad sobre dicho predio, la respuesta omite pronunciarse sobre la existencia de créditos otorgados a terceros vinculados con el inmueble entre 2020 y 2025.

Considero que la invocación de la Ley 6534/2020 (protección de datos personales crediticios) no es aplicable por las siguientes razones:

1. Objeto del pedido: No requiero historiales ni perfiles crediticios individualizados, ni la identificación de personas físicas o jurídicas. Mi solicitud se limita a confirmar la existencia o inexistencia de operaciones crediticias vinculadas al inmueble y, en su caso, a obtener datos agregados (cantidad, montos totales, períodos y destino por categorías). Esta información, de carácter institucional y disociada, no constituye “información crediticia” protegida.
2. Principio de máxima divulgación y divisibilidad (Ley 5282/2014): Ante la presencia de datos eventualmente reservados, corresponde disociar y proporcionar la información pública, como la existencia de operaciones, número, montos globales, fechas por rangos y destino general. Las excepciones deben interpretarse restrictivamente y justificarse con una fundamentación específica que demuestre un daño cierto y proporcional, lo cual no se ha cumplido.
3. Interés público: El CAH, como ente autárquico que gestiona recursos públicos, está obligado a transparentar información sobre políticas y resultados de financiamiento. La reserva de la Ley 6534/2020 protege a titulares identificables, pero no impide divulgar datos estadísticos o anonimizados.

Por lo expuesto, solicito:

- a) Informe oficial sobre la existencia o no de créditos vinculados al inmueble citado entre 2020 y 2025.
- b) En caso afirmativo, entrega de información disociada: número de operaciones, monto total, fechas en rangos y destino por categorías (loteamiento, compra de terreno, actividades productivas, etc.), sin identificar beneficiarios.



c) En caso negativo, expedición de una certificación de inexistencia.

d) Si se mantuviera alguna reserva, emisión de una resolución debidamente motivada, aplicando el test de daño y proporcionalidad, y explicando la imposibilidad de disociar la información.

Quedo a la espera de la respuesta en los plazos establecidos por la Ley 5282/2014.

Se deja constancia en el Portal Oficial.

Atentamente,

André Michael Spallek

C.I. N.º 5.595.825

*La reconsideración fue contestada por el CAH en fecha 18 de setiembre de 2025, de tal manera:*

„POR LA CUAL SE DENIEGA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA POR EL

CIUDADANO ANDRE MICHAEL SPALLEK, INGRESADA A TRAVES DEL PORTAL UNIFICADO DE INFORMACIÓN PUBLICA AL CIUDADANO, BAJO EL N\* 94433.

VISTO: El expediente N\* 007236, de fecha 30 de julio de 2025, originado por la Lic. Eva Antonia Alonso Marecos, Directora de la Dirección de Transparencia y Anticorrupción del CAH; y,

CONSIDERANDO: Que, a partir del pedido de acceso a información pública presentado por el señor André Michael Sapliek, se generó el Expediente CAH N.º 007236, de fecha 30/07/2025, en el

marco del cual la Lic. Eva Alonso Marecos, Directora de la Dirección de Transparencia y Anticorrupción del CAH, inició los trámites para atender el pedido de información fin de dar cumplimiento al establecido en la Ley 5282/14 de “LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”. Que, en ese marco, se

solicitó informe a la Gerencia de Finanzas respecto a la participación directa del Crédito Agrícola de

Habilitación en el loteamiento, desarrollo inmobiliario y actividades productivas en relación a la finca

Nº920, padrón Nº1345, Finca Distrito de Valenzuela, Departamento de Cordillera. Además, se solicitó a la Asesoría Jurídica institucional un dictamen al respecto. Esta dependencia, a través del dictamen D/J N\* 218, señaló, por un lado, que corresponde proveer al solicitante la información sobre la participación directa del Crédito Agrícola de Habilitación en el loteamiento, desarrollo inmobiliario y actividades productivas en relación a la finca N\* 920, padrón Nº 1345, Distrito de Valenzuela, Departamento de Cordillera; y, por el otro lado, que corresponde rechazar el pedido de información realizado por André Michael Sapliek en el punto 1, punto 2 (referente a la participación indirecta en proyectos de loteamientos o desarrollo inmobiliario) y el punto 3. En primer lugar, se debe mencionar que resulta indiscutible que el Crédito Agrícola de Habilitación, como ente autárquico con personería jurídica, es una fuente pública de información, y, como



tal, está obligada a proveer información pública. Precisamente por eso, oportunamente se proveyó al solicitante toda la información requerida respecto a la participación directa del Crédito Agrícola de Habilitación en el loteamiento, desarrollo inmobiliario y actividades productivas en relación con la finca N° 920, padrón N°1345, Finca Distrito de Valenzuela, Departamento de Cordillera. Ahora bien, en el análisis del pedido de acceso a información pública realizado por André Michael Saplek, también se debe considerar que, conforme a la Ley N.º 5361/2014 “De Reforma de la Carta Orgánica del Crédito Agrícola de Habilitación” y el Decreto N° 7030/2017, el Crédito Agrícola de Habilitación es una entidad que tiene por finalidad prestar servicios financieros y, como tal, está encargada del tratamiento de datos crediticios. Establecida esta importante premisa a partir de la finalidad misional del Crédito Agrícola de Habilitación, resulta imprescindible señalar que la Ley N° 5282/14 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”, al definir la información pública, señala que es toda aquella información “...producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.”. Como se puede notar, el derecho al acceso a la información pública, como cualquier otro derecho, reconoce limitaciones; y, por tanto, la Ley N° 5282/ 14 y el Decreto N° 4064/1, establecen expresamente posibilidad de rechazar una solicitud de acceso a la información. Que, En ese sentido, el decreto reglamentario dispone que se podrá rechazar una solicitud cuando la información solicitada se encuentre excluida del conocimiento público en forma expresa por una norma jurídica con una jerarquía no inferior a la de ley (art. 34). En este contexto, se debe señalar que la Ley N° 6534/2020 “De protección de datos personales crediticios”, en su art.11, establece que: “Las personas responsables, encargadas del tratamiento de datos crediticios y quienes intervengan en cualquier fase de la recolección, procesamiento, almacenamiento, utilización o circulación de datos están obligados a guardar el secreto respecto de los mismos, salvo que requiera ser revelado por autoridad competente mediante orden judicial”.

A los efectos de comprender el alcance del deber de secreto, resulta conveniente mencionar que esa misma ley, en su artículo 3, inciso h), define como información crediticia “aquella información, positiva y negativa, relacionada con el historial crediticio de personas físicas y jurídicas, acerca de actividades crediticias, comerciales y otras de naturaleza análoga, que sirva para identificar correcta e inequivocamente a la persona, su domicilio, actividad comercial, determinar su nivel de endeudamiento, de cumplimiento de sus obligaciones...”. Definido que se debe entender por información crediticia, resulta conveniente mencionar que, en el punto 1, André Michael Saplek solicita se le informe si: “¿El Crédito Agrícola de Habilitación (CAH) ha otorgado financiamiento, ya sea a personas físicas, jurídicas, asociaciones, cooperativas u otra organizaciones para proyectos relacionados con el terreno identificado como \*\*Padrón 1345, Finca N° 920, Distrito de Valenzuela, Departamento de Cordillera\*\*, durante los últimos cinco años (2020-2025). De ser afirmativo, solicito detalles sobre: Monto(s) otorgado(s) y fecha(s) de desembolso.- Destino del crédito(especificando si se relaciona con loteamientos, desarrollo inmobiliario, compra del terreno o actividades productivas del mismo)- Estado actual del /los créditos (s) (activo, cancelado, en mora, etc.) Que, Como se puede ver, a la luz del art. 3 inc. h) de la Ley N° 6534/2020 “De protección de datos personales crediticios”, la información requerida por Andre Michael Saplek, en el punto 1, claramente guarda relación con el historial crediticio de una persona , pues si bien el pedido está planteado desde la perspectiva de un



bien inmueble, es indiscutible que, al proveerse esa información, se estaría brindando información que permitiría identificar correcta e inequívocamente a una persona (física o jurídica): el propietario del inmueble en cuestión. Es decir, de manera indirecta, se estaría brindando información crediticia — positiva o negativa — respecto al propietario de dicho inmueble. Es justamente por eso que resulta imposible “anonimizar” la información, tal como sugiere el solicitante, pues, siempre que se provea datos respecto a créditos vinculados a un inmueble en particular, indirectamente se estaría brindando información del propietario del inmueble. De hecho, al realizar un desglose de la información requerida en este punto, se puede notar fácilmente que se solicita identificar correcta e inequívocamente a personas (físicas o jurídicas), es decir, consulta sobre (Nombre(s) del/los beneficiarios del crédito). Además, se consulta directamente sobre la actividad comercial (Destino del crédito) (especificando si se relaciona con loteamientos, desarrollo inmobiliario, compra del terreno o actividades productivas del mismo), nivel de endeudamiento (Monto(s) otorgado(s) y fecha(s) de desembolso) y el nivel de cumplimiento de sus obligaciones (Estado actual del /los créditos (s) (activo, cancelado, en mora, etc.). Lo mismo ocurre, con los puntos 2 (segunda parte) y 3 de la solicitud, ya que se consulta respecto a si el CAH ha participado indirectamente, a través del financiamiento, en actividades productivas en el inmueble o la confirmación oficial de no haber otorgado financiamiento en relación al referido terreno; y, tal como se tiene dicho, al proveerse esa información respecto del inmueble, indirectamente, se estaría brindando información crediticia — positiva o negativa — respecto al propietario de dicho inmueble. Finalmente, se debe mencionar que el “test de daño y proporcionalidad”, cuya aplicación solicita André Michael Saplek, no se encuentra previsto en nuestra legislación; y aunque así fuera, el mismo no sería aplicable en este caso particular considerando que la obligación de guardar el secreto respecto de la información crediticia está establecida por ley y, según el texto expreso del art. 11 de la Ley N° 6534/2020, este deber únicamente cede ante una orden judicial escrita.

Es más, en este sentido, se debe también considerar que el art. 11 de la Ley No. 6534/2020, que es posterior a la Ley “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”, enumera taxativamente los casos en los cuales no rige el deber de secreto y la vía del acceso a la información pública no se encuentra incluida entre los supuestos. En estas condiciones, atendiendo a que la información solicitada por André Michael Saplek — en los puntos 1, 2 (segunda parte) y 3 — constituye claramente información crediticia, es necesario reiterar que, conforme a la ley “De protección de datos personales crediticios”, las personas encargadas del tratamiento de datos crediticios están obligados a guardar el secreto respecto de los mismos; por tanto, se trata de información respecto de la cual, el Crédito Agrícola de Habilitación está obligado a guardar secreto y, en consecuencia, corresponde denegar el pedido. **POR TANTO:** Aanalizado el pedido de acceso a información pública realizado por André Michael Saplek, en uso de sus atribuciones:

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CAH,**

**RESUELVE:**

Art. 1º) **DENEGAR**, en los puntos 1, 2 (referente a la participación indirecta) y 3, la solicitud de información realizada por el ciudadano André Michael Spallek, ingresada a través del Portal Unificado de Información Pública al Ciudadano, bajo el N° 94433, por las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

Art. 2º) **TOMAR** como información proporcionada relacionada a la pregunta N° 2 (referente a la participación directa, la información proveída por la Gerencia de Finanzas).



Art. 3º) INFORMAR al Señor André Michael Spallek que, en caso de disconformidad con la presente resolución, puede acudir directamente ante cualquier Juez de Primera Instancia de la Capital, dentro del plazo de 60 días.

Art. 4º) ENCARGAR a la Dirección de Transparencia y Anticorrupción, registrar la presente resolución en el Portal Unificado de Información Pública al Ciudadano.

Art. 5º) COMUNICAR a quienes corresponda y archivar.

FIRMADO:— ING. AGR. AMANDA B. LEON ALDER, Presidenta, LIC. SERGIO MANUEL CÉSPEDES COLMÁN, ABOG.

EVELYN SEGOVIA O., ING. CLARA NOELIA DOMÍNGUEZ MILTOS, LIC. MARIA DEL CARMEN MEZA LEÓN,

LIC. CARMELO L. FRETES C.; Miembros.—“

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 5282/14 y el artículo 30 de su Decreto reglamentario N° 4064/15, el plazo para interponer la acción de amparo de acceso a la información pública es de sesenta días hábiles. Este procedimiento se encuentra reglado por la Acordada N° 1005 del 21 de setiembre de 2015. Considerando que mi solicitud de información pública fue denegada en fecha 19 de agosto de 2025, por primera vez, el plazo para presentar esta acción de amparo conforme la Ley 5282/14 aún no ha vencido. Por tanto, a la fecha de esta presentación, me encuentro dentro del plazo legal establecido. III. DERECHO. (...).*

**IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS SOBRE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El acto administrativo emanado del Consejo Directivo del Crédito Agrícola de Habilitación (CAH), contenido en la Resolución N° 26, Acta N° 29 de fecha 10 de setiembre de 2025, constituye una restricción ilegítima y desproporcionada al derecho a la información pública reconocido por el artículo 28 de la Constitución Nacional y desarrollo por la Ley N° 5282/14. La fundamentación del CAH no resiste un examen jurídico de razonabilidad, al apoyarse en una interpretación extensiva y errónea de la Ley N° 6534/20 “De protección de datos personales crediticios”, que fue invocada con el objeto de negar información de naturaleza institucional y pública. En efecto, el peticionante no ha solicitado datos personales, perfiles crediticios ni antecedentes financieros de persona alguna. La solicitud de circunscribe a un requerimiento de carácter estrictamente institucional, encaminando a conocer si el CAH ha financiado o participado directa o indirectamente en proyectos vinculados al terreno identificado como Padrón N° 1345, Finca N° 920, Distrito de Valenzuela, o, en su defecto, a recibir una confirmación expresa de la inexistencia de financiamiento alguno relativo a dicho inmueble. **4.1 La confirmación de inexistencia de información no constituye “información crediticia reservada”.** El punto central de la controversia radica en que el CAH se ha negado a emitir dicha confirmación negativa – esto es, declarar que no existe crédito alguno otorgado o proyecto financiado en relación al terreno en cuestión – alegando que incluso esa respuesta implicaría la revelación de información crediticia sujeta a secreto. Tal afirmación carece de sustento lógico y jurídico, pues la simple constatación institucional de inexistencia de financiamiento no revela ni puede revelar dato personal alguno, y por tanto, no se encuentra alcanzada por las restricciones de la Ley 6534/20. Conformar que “NO existe financiamiento vinculado al Padrón 1345” es una declaración sobre la actuación institucional del CAH, no sobre persona alguna. No identifica a nadie, no revela historial crediticio de nadie, no permite evaluar la solvencia de nadie. Es, simplemente, información pública sobre la actividad – o falta de actividad – de un ente estatal en relación a un inmueble específico. El artículo 2 de la Ley 5282/14 es inequívoco al definir la información pública como “toda aquella producida, obtenida o bajo control de las fuentes públicas”, salvo las declaradas expresamente secretas o reservadas por ley. El CAH no ha demostrado que la información solicitada esté amparada por una cláusula legal de reserva específica; se limitó a enunciar genéricamente la existencia del deber de secreto crediticio previsto en el artículo 11 de la Ley 6534/20, sin demostrar que la información requerida versa efectivamente sobre “datos crediticios de personas individualizables”. La interpretación amplia y preventiva de una excepción legal, sin prueba de daño cierto ni relación



directa con datos personales, viola el principio de máxima divulgación consagrada en el artículo 4 de la misma ley y reconocido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Claude Reyes y otros vs. Chile, 2006*). **4.2. Distinción fundamental: información crediticia personal vs. información institucional pública.** La Ley 6534/20 en su artículo 3, inciso h), define como información crediticia aquella que se refiere al "historial crediticio de personas físicas y jurídicas" y que "sirva para identificar correcta e inequívocamente a la persona, su domicilio, actividad comercial, determinar su nivel de endeudamiento, de cumplimiento de sus obligaciones". Esta definición tienen un propósito claro y delimitado: proteger a las personas del uso indebido de sus datos financieros personales por parte de bureaus crediticios, bancos y financieras. Su finalidad es evitar la discriminación crediticia y proteger la privacidad económica individual de los ciudadanos. **Sim embargo, la información solicitada por el peticionante NO constituye "información crediticia", en el sentido de la Ley 6534/20, por las siguientes razones:**

**a) No identifica personas:** El peticionante no ha solicitado nombres, cédulas ni datos identificatorios de beneficiarios de crediticios. Ha solicitado información agregada e institucional: si existe o no financiamiento vinculado a un inmueble específico. **b) No permite evaluar solvencia individual:** La información requerida no sirve para determinar el nivel de endeudamiento ni el cumplimiento de obligaciones de personas alguna. Se trata de información sobre políticas institucionales y uso de recursos públicos. **c) Es perfectamente disociable:** Confirmar institucionalmente que: \* NO existe financiamiento vinculado a un inmueble determinado, o \* Existe financiamiento, indicando número de operaciones, montos globales, destinados por categoría y períodos generales, SIN identificar beneficiarios. NO constituye "información crediticia" en el sentido de la ley, pues no identifica persona alguna ni permite evaluar su solvencia individual. Se trata, en cambio, de **información sobre la actividad institucional del CAH, el uso de recursos públicos y las políticas estatales de fomento en un territorio específico.** **d) Interpretación restrictiva de excepciones:** Toda restricción a un derecho fundamental debe interpretarse de manera estricta. Interpretar que TODO dato relacionado con un crédito otorgado por el CAH es automáticamente "información crediticia reservada" equivale a crear una zona de opacidad absoluta sobre la institución, sustrayéndola de todo control ciudadano y convirtiendo el secreto – que debe ser excepcional. en regla general. Esto vaciaría de contenido el artículo 28 de la Constitución Nacional y la Ley 5282/14 en lo que respecta a entidades financieras públicas. Cabe aclarar que, si bien en la solicitud inicial se mencionó la posibilidad de obtener nombres de beneficiarios, tal mención debe entenderse como subsidiaria y condicionada. El núcleo esencial de la solicitud siempre fue conocer la existencia o inexistencia de financiamiento vinculado al inmueble, y en caso afirmativo, obtener información agregada. El peticionante nunca insistió en la identificación personal de beneficiarios y expresamente solicitó en su recurso de reconsideración información disociada y anonimizada. **4.3 Violación del principio de divisibilidad.** La negativa absoluta del CAH desconoce, además, el principio de divisibilidad del artículo 4 de la Ley 5282/14 que importa a las instituciones públicas el deber de proporcionar la parte no reservada de la información y disociar – aquellos datos que pudieran comprometer derechos individuales. La alegación de que la información "no puede anonimizarse" es una afirmación dogmática carente de sustento técnico. (...). Todo aquello si necesidad de identificar beneficiarios individuales, protegiendo así cualquier eventual derecho a la privacidad sin sacrificar el derecho constitucional de acceso a información pública. Por tanto, el CAH incurre en una denegación arbitraria al pretender que toda información relativa a un crédito o proyecto financiado es, por definición, información crediticia reservada. Ello conduce al absurdo de que ninguna operación del CAH podría ser auditada o examinada por la ciudadanía, destruyendo la finalidad misma de la Ley 5282/14 y la naturaleza pública de los fondos administrativos por dicho ente autárquico. **4.4 Naturaleza pública del CAH y deber reforzado de transparencia.** Es fundamental recordar que el Crédito Agrícola de Habilitación NO es un banco comercial privado, sino **un ente autárquico del Estado Paraguayo** (Ley 5361/2014) "De Reforma de la Carta Orgánica del Crédito Agrícola de Habilitación"), financiado con recursos público y cuya finalidad misional es el fomento del sector agrícola mediante créditos subsidiarios con fondos del erario nacional. (...). Esta naturaleza pública del CAH refuerza la presunción de publicidad de su información y restringe las excepciones aplicables. el



secreto bancario comercial – que protege las operaciones de clientes de bancos privados con dinero privado – NO puede equipararse mecánicamente al deber de transparencia que recae sobre un ente estatal que administra recursos públicos con fines de política agraria nacional. El principio republicano consagrado en los artículos 1 y 28 de la Constitución Nacional impone que todo acto de administración de recursos estatales sea transparente, verificable y sujeto a escrutinio ciudadano. (...). Pretender que el CAH puede ocultar toda información sobre su actividad crediticia invocando genéricamente la Ley 6534/20 implica convertir esta institución pública en una entidad opaca, inmune al control democrático, lo cual resulta incompatible con los valores constitucionales de transparencia, rendición de cuentas y gobierno republicano.

**4.5 Improcedencia del argumento sobre inexistencia del test de daño.** Tampoco es atendible la afirmación del CAH de que el llamado “test de daño y proporcionalidad” carece de fundamento legal en Paraguay. (...) En el presente caso, el CAH no ha demostrado ni siquiera la existencia de un daño potencial, concreto o probable derivado de la divulgación de los datos solicitados, limitándose a formular un temor abstracto de afectación a la intimidad ajena, sin especificar qué derecho concreto de qué persona concreta se vería vulnerado, ni en qué medida, ni por qué razón la información no podría proporcionarse de mera disociada. (...).

**4.6 Interés legítimo y calidad activa del peticionante.** El suscrito no formula este pedido como un ejercicio abstracto de control ciudadano, sino en razón de un interés directo, legítimo y urgente que justifica plenamente su calidad activa para interponer el presente amparo constitucional. En efecto, el terreno identificado como Padrón N° 1345, Finca N° 920, Distrito de Valenzuela, fue adquirido con recursos económicos apostados íntegramente por el peticionante. Existen circunstancias de hecho vinculadas a la relación familiar que justificaron que la titularidad registral figure a nombre de tercera persona; sin embargo, ello no desvirtúa el interés patrimonial legítimo del peticionante sobre dicho bien inmueble. En fecha reciente, el peticionante ha tomado conocimiento de que se pretende proceder a operaciones de venta fraccionada del terreno (loteamiento), circunstancia que podría afectar gravemente sus intereses patrimoniales legítimos. Existen, además, indicios fundados de que tal operación podría estar vinculada a financiamiento otorgado por entidades públicas, lo cual justifica la necesidad imperiosa de acceder a la información requerida. La negativa del CAH coloca al peticionante en estado de indefensión, impidiéndole conocer si existen cargas, gravámenes, proyectos de financiamiento o resoluciones administrativas que afecten el inmueble en el cual tienen un interés patrimonial directo y legítimo. Ante la falta de colaboración voluntaria de la titular registral, la única vía disponible para obtener información sobre la eventual existencia de proyectos de loteamiento financiados con recursos públicos es precisamente el ejercicio del derecho constitucional de acceso a información pública. (...).

**4.7 Síntesis: violaciones constitucionales y legales configuradas.** En suma, la denegación dispuesta por el CAH mediante Resolución N° 26 configura un acto lesivo, irrazonable y contrario al marco constitucional, por cuanto:

1. Se funda en una interpretación extensiva e indebida de la Ley 6534/20, aplicando una excepción legal (protección de datos crediticios) a información que NO constituye “información crediticia” en el sentido de esa norma.
2. Omite aplicar los principios rectores de máxima divulgación, divisibilidad y razonamiento consagrados en la Ley 5282/14 y en el artículo 28 de la Constitución Nacional.
3. Se niega incluso a confirmar la inexistencia de información, lo cual no afectaría derecho personal alguno y constituye una denegación absurda e injustificable.
4. Desconoce la naturaleza pública del CAH como ente autárquico que administra recursos del Estado, pretendiendo aplicarle el mismo régimen de secreto que correspondería a una entidad financiera comercial privada.
5. No aplica test alguno de proporcionalidad, limitándose a invocar genéricamente una supuesta reserva legal sin demostrar daño concreto ni analizar alternativas menos lesivas.
6. Impide el control ciudadano sobre el uso de fondos públicos, contrariando los valores republicanos de transparencia, rendición de cuentas y participación democrática.
7. Coloca al peticionante en estado de indefensión, impidiéndole ejercer la protección de sus intereses patrimoniales legítimo sobre el inmueble en cuestión. (...).

**V. CONCLUSIÓN Y SOLICITUD FINAL.** (...) Dada la denegación a mi solicitud de información pública por parte de Crédito Agrícola de Habilitación (CAH), presento esta acción de amparo, pues mi derecho a información ha sido vulnerado, conforme art. 28 de la Constitución de la República del



Paraguay, lo establecido en el Artículo 23 de la Ley N° 5282/14 y la Acordada N° 1005 del 21 de setiembre de 2015. Considerando que la Ley N° 5282/14 establece el derecho a la **gratitud del acceso a la información pública**, y que en el presente caso mi solicitud fue denegada, es importante destacar que la necesidad de contratar un abogado para este proceso ha generado costos adicionales. Por lo tanto, y en virtud de la ley y la falta de una respuesta adecuada por parte de Crédito Agrícola de Habilitación (CAH), corresponde que se le imponga a la misma **el pago de las costas legales**. Esta medida es necesaria para asegurar que el derecho fundamental al acceso a la información pública se respete plenamente, sin que los ciudadanos deban asumir gastos adicionales para hacer valer sus derechos. La denegación de acceso a la información pública y la negativa a reconsiderar, puede interpretarse como una conducta de obstrucción institucional al ejercicio de un derecho fundamental. Según el Artículo 125 de la Ley N° 1.386/98, "Código Procesal Civil", los actos procesales deben ser realizados por un Abogado habilitado, cuyo servicio obviamente no es gratuito. Además, la Ley N° 1.782/01, "Ley de la Defensoría Pública", establece que la Defensoría no puede proporcionar el beneficiario de litigar sin gastos en asuntos civiles a quienes no carecen de recursos, **creando así una barrera injusta para el ejercicio del derecho a la información, ya que quienes desean acceder a dicha información deben recurrir a un abogado para presentar un amparo judicial**". Culmina ofreciendo pruebas y con el petitorio de rigor.

Que, por providencia de fecha 17 de octubre de 2025, se dispuso: "Téngase por presentado al recurrente en el carácter invocado, por denunciado su domicilio real y por constituido su domicilio procesal en el lugar indicado. Agréguese los documentos anexados a la plataforma del expediente de tramitación electrónica previa certificación del Actuario y devuélvanse los originales. Téngase por iniciado el presente juicio por el procedimiento de AMPARO CONSTITUCIONAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de conformidad a la Acordada No. 1005/2015 Art. 1 promovido por ANDRE MICHAEL SPALLEK contra el CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION y de la misma córrase traslado a la accionada, requiriendo informe circunstanciado, el cual deberá ser evacuado dentro del plazo de tres días de recibido el oficio respectivo, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 572 del C.P.C. Librese oficio, debiéndose acompañar al mismo, las copias para traslado presentados por la parte accionante. Por imperio de la ley quedan habilitados días y horas inhábiles. Las partes deberán comparecer diariamente en Secretaría a notificarse de las resoluciones en días y horas hábiles, y en días y horas inhábiles, deberán realizarse las presentaciones de las partes en la oficina de atención permanente de la Jurisdicción penal planta baja del Poder Judicial, sito en el Palacio de Justicia (Alonso y Testanova). Al último punto téngase presente. Conforme Acordada No. 1798/2025 de la C.S.J. todas las partes tienen asignado un usuario personal para acceder al sistema electrónico de procesos, para su obtención deberán realizar sus gestiones ante la Dirección General de Tecnología y Comunicaciones al correo electrónico asistencia@pj.gov.py o de forma personal a los efectos de recibir su contraseña, hasta tanto no realicen tales gestiones, las notificaciones electrónicas se practicarán válidamente en el usuario del Abogado, que independientemente lo represente o patrocine".

Que, en fecha 27 de octubre de 2025, conforme cargo electrónico, la Abogada MELIZZA E. VILLALBA GUTIERREZ, en nombre y representación de CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN, (CAH ), se presenta en el presente juicio manifestado cuanto sigue: "(...) **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO – IMPROCEDENCIA DEL AMPARO**. Para que la acción de amparo constitucional sea procedente, conforme a la doctrina y jurisprudencia vigentes, deben concurrir ciertos requisitos legales: En el presente caso, no procede el Amparo interpuesto por el recurrente, ya que el CAH ha actuado dentro del marco de sus atribuciones leales por la Carta Orgánica Ley N° 5361/2014 y su derecho reglamentario Ley N° 7030/2017. Que, a fs. 02 de autos el amparista en su pedido de información pública ha realizado tres preguntas de las cuales en la 1° pregunta el recurrente solicitó: "nombres del beneficiario del crédito, monto otorgado y fecha de desembolso", por lo que a todas luces se puede notar que no es cierto que el AMPARISTA "no ha solicitado nombre, cédula, ni datos identificatorios de los beneficiarios de créditos", según el misma niega a fs. 27. En cumplimiento de la Ley N° 6534/2020 de Protección de datos personales crediticios, en el art. 11 que impone el deber de secreto respecto a los datos con fines crediticios, salvo que requiera



*ser revelado por autoridad competente mediante orden judicial, el CAH no ha proveído lo solicitado por el amparista mediante el portal de información pública, en estricto cumplimiento de la Ley antes citada. Que es importante hacer notar que el amparista en el escrito de promoción de este recurso ha cambiado sustancialmente el tenor de sus pretensiones, ya que el mismo ha reformulado las preguntas que inicialmente ha realizado mediante el portal de información pública. Que de haber el amparista realizado la consulta inicial con el mismo tenor que ha realizado en el escrito del presente recurso de amparo en el apartado del petitorio obrante a fs. 33, el CAH hubiera podido responder conforme a los registros de los sistemas informáticos obrantes en esta institución, siempre y cuando no vulneren datos créditos de clientes, como es en este caso, por lo que paso contestar.* **IV. EVACUAR INFORME CIRCUNSTANCIADO.** ... Que, habiendo sido notificado esta Institución de la acción de amparo interpuesta en los autos de referencia, comparezco a solicitar formalmente la intervención en representación del CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN (CAH) y, en cumplimiento de los dispuesto por el artículo 572 del Código Procesal Civil, evacuar el informe circunstanciado en tiempo y forma, manifestando cuanto sigue: Por medio de la Dirección de Desarrollo y Tecnología de esta Institución, se procedió a realizar las verificaciones correspondientes en el sistema informativo institucional, particularmente en el módulo de solicitudes de crédito, con el fin de localizar la información de referencia sobre el Padrón N° 1345, Finca N° 920, ubicada en el Distrito de Valenzuela, Departamento de Cordillera. Como resultado de dichas verificaciones, se informa que no se han encontrado datos correspondientes a la finca mencionada, dentro de los registros del CAH. Asimismo, se solicitó informe a la Gerencia de Servicios sobre la existencia de productos financieros vinculados al loteamiento de terrenos. En respuesta, la citada Gerencia informó lo siguiente: "Se informa que los Productos Financieros vigentes ofrecidos por el Crédito Agrícola Habilitación a sus potenciales clientes **no contemplan el financiamiento** de actividades relacionadas con el loteamiento de inmuebles". En consecuencia, no se ha verificado la existencia de información o productos crediticios del CAH relacionados con la finca o padrón indicados por el accionante. En tal sentido, no existe omisión, denegación al derecho de acceso a la información pública. Por lo tanto, este informe debe ser tomado como la confirmación oficial de que no existen registros de tales actividades relacionadas al inmueble individualizado como padrón N° 1345, Finca N° 920, ubicada en el Distrito de Valenzuela, Departamento de Cordillera".

Que, en fecha 27 de octubre de 2025, conforme cargo electrónico, se presentó nuevamente el accionante, el Sr. ANDRÉ MICHAEL SPALLEK, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, a manifestar cuanto sigue: "No es cierto que haya modificado mi solicitud original. Desde un inicio, la consulta formulada consistió en saber si existía o no financiamiento vinculado al terreno mencionado, y fue aclarado la falta de necesidad de identificación de persona alguna en mi recurso de reconsideración, el cual fue rechazado por el CAH., conforme consta en autos. Es decir, lo que propio CAH se negó expresamente a informar, ahora lo remite en términos vagos dentro del presente juicio de amparo, cambiando su posición en ciento ochenta grados. Esta conducta evidencia que la negativa inicial carecía de fundamento y que la interposición de esta acción judicial resultó necesaria únicamente por la resistencia injustificada del ente demandado. Por tales motivos, corresponde la imposición de costas al CAH., en virtud del principio de que nadie puede beneficiarse de su propia conducta contradictoria ni de haber forzado el ejercicio jurisdiccional para obtener lo que debió ser entregado voluntariamente conforme a la Ley N° 5282/14. Es justicia" . +

Que, por providencia de fecha 27 de octubre de 2025, este Juzgado tuvo por formulada las manifestaciones en los términos del escrito que antecede.

Que, por providencia de fecha 27 de octubre de 2025, se dispuso: "A mérito del testimonio del poder presentado reconócese la personería de la profesional recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Otórguese la intervención legal solicitada. Ordenase la agregación de los documentos presentados, previa autenticación por el Actuario. Téngase por evacuado el informe circunstanciado por parte de CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN. Autos para sentencia".



## CONSIDERANDO:

Que, ANDRÉ MICHAEL SPALLEK demanda al CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN (CAH) y promueve ACCION DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA por el procedimiento previsto para el AMPARO CONSTITUCIONAL. Relata el accionante que el 25 de julio de 2025, solicitó información pública al Crédito Agrícola de Habilitación

1. ¿El Crédito Agrícola de Habilitación (CAH) ha otorgado financiamiento, ya sea a personas físicas, jurídicas, asociaciones, cooperativas u otras organizaciones, para proyectos relacionados con el terreno identificado como Padrón N.º 1345, Finca N.º 920, Distrito de Valenzuela, Departamento de Cordillera, durante los últimos cinco años (2020-2025)? De ser afirmativo, solicito detalles sobre:

- Nombre(s) del/los beneficiario(s) del crédito.
- Monto(s) otorgado(s) y fecha(s) de desembolso.
- Destino del crédito (especificando si se relaciona con loteamientos, desarrollo inmobiliario, compra del terreno o actividades productivas en el mismo).
- Estado actual del/los crédito(s) (activo, cancelado en mora etc.)*

2. ¿El CAH ha participado, directa o indirectamente, en proyectos de loteamiento, desarrollo inmobiliario o actividades productivas en el terreno Padrón N.º 1345, Finca N.º 920, Distrito de Valenzuela, incluyendo cualquier vínculo con una resolución de aprobación provisoria emitida por la Municipalidad de Valenzuela? De ser afirmativo, solicito información detallada sobre la naturaleza de dicha participación, incluyendo financiamiento, asesoramiento técnico, alianzas con otras instituciones o cualquier otra forma de involucramiento.

3. En caso de que el CAH no haya otorgado financiamiento ni participado en proyectos relacionados con el terreno Padrón N.º 1345, Finca N.º 920, Distrito de Valenzuela, solicito confirmación oficial de que no existe registro de tales actividades.

Dado que la solicitud se refiere específicamente al terreno identificado y a un posible loteamiento asociado a una resolución de aprobación provisoria de la Municipalidad de Valenzuela, solicito que

la búsqueda se centre en cualquier registro relacionado con este terreno. Estoy dispuesto a proporcionar información adicional, si es necesario, para facilitar la identificación del proyecto.

De acuerdo con la Ley N.º 5282/2014, solicito que la información sea proporcionada en copia simple, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, conforme al artículo 17 de la mencionada ley. Asimismo, solicito que, en caso de que la información no pueda ser proporcionada total o parcialmente, se indique el motivo de la denegación por escrito, según lo dispuesto en el artículo 18.

Sigue diciendo que ese pedido le fue contestado por el Gerente General del Crédito Agrícola de Habilitación Mario Román Jara, expresando, que no ha encontrado registro de que la Finca No 920, Padrón No. 1345, del Distrito de Valenzuela forme parte o haya formado parte del patrimonio de la institución, y que conforme la legislación vigente la venta de bienes inmuebles de la institución, cuyo valor global exceda los 5 salarios mínimos mensuales, se debe hacer por subasta pública, lo cual hace que la institución no pueda participar directamente en proyectos de loteamientos o desarrollo inmobiliario entre los años 2020 y 2025. En cuanto a los preguntados 2 y 3, se excusado en proveer la información solicitada conforme lo establecido en la Ley No 6534/2020 que impone el deber del secreto sobre operaciones crediticias. Luego, el accionante señala que planteó un reconsideración, solicitando que la información pública se circunscriba a dar respuesta a los sgtes puntos: a) Informe oficial sobre la existencia o no de créditos vinculados al inmueble citado entre 2020 y 2025, b) En caso afirmativo, entrega de información disociada. Número de operaciones, monto total, fechas en rangos y destino por



categorías (loteamiento, compra de terreno, actividades productivas, etc), sin identificar beneficiarios.; c) en caso negativo, expedición de una certificación de inexistencia; d) Si se mantuviera alguna reserva, emisión de una resolución debidamente motivada, aplicando el test de daño y proporcionalidad, y explicando la imposibilidad de disociar la información. En respuesta, por Acta No., 29 de fecha 10/09/2025, Resolución 26, el Consejo Directivo del Crédito Agrícola de Habilitación denegó en los puntos 1, 2(referente a la participación indirecta) y 3, la solicitud de información realizada por el hoy accionante. Ante esa situación, denegatoria de su pedido de acceso a la información pública, promueve esta acción a los efectos de que: a) Información mínima (confirmación binaria). Confirmación oficial y por escrito de la existencia o inexistencia de créditos, financiamientos o proyectos de cualquier naturaleza otorgados o vinculados al inmueble identificado como Padrón No. 1345, finca No. 920, distrito de Valenzuela, Departamento de Cordillera, durante el período 2020 – 2025. Esta confirmación debe ser clara y categórica: SI existe o NO existe tal financiamiento. b) En caso de respuesta NEGATIVA (inexistencia de financiamiento) expedición de una certificación oficial de inexistencia de registros de créditos, finamientos o proyectos relacionados con el inmueble mencionado en el período indicado. Esta certificación NO revela dato personal alguno y constituye información pública de naturaleza institucional; c) En caso de respuesta AFIRMATIVA (existencia de financiamiento). Información agregada y disociada, SIN identificar beneficiarios individuales, que incluya: \*Número total de operaciones crediticias vinculadas al inmueble. \*Monto total global de financiamiento otorgado (suma agregada, sin desglose individual) \* Período o rangos de fechas en que se otorgaron los créditos. \* Destino del financiamiento clasificado por categorías generales: loteamiento, desarrollo inmobiliario, compra de terreno, actividades productivos agrícolas, ganaderas y otras. \* Estado general de las operaciones: activas, canceladas, en mora (datos agregados, sin individualizar). Así es como solicita se haga lugar a esta acción de acceso a la información pública, solicitando que se le ordene al CREDITO AGRICOLA DE HABILITACIÓN le entregue y publique en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública y en su sitio web oficial de toda la información pública que ha solicitado, con imposición de costas.

Al responder a la demanda, la representante convencional de la parte demandada, ha señalado que en el escrito de demanda ha reformulado las preguntas que inicialmente hizo a través del portal de información pública, cambiando sustancialmente el tenor de sus pretensiones, y que de haber así realizado su consulta inicial en los términos de su escrito de demanda, el CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION "... hubiera podido responder conforme a los registros de los sistemas informáticos obrantes en esta institución, siempre y cuando no vulneren datos créditos de clientes, como es en este caso ...", en otra parte del informe, señala, "... como resultado de dichas verificaciones, se informa que no se han encontrado datos correspondientes a la finca mencionada, dentro de los registros del CAH ..." , "... Se informa que los Productos Financieros vigentes ofrecidos por el Crédito Agrícola de Habilitación a sus potenciales clientes no contemplas el financiamiento de actividades relacionadas con el loteamiento de inmuebles..." , y sigue diciendo "... En consecuencia, no se ha verificado la existencia de información o productos crediticos del CAH relacionados con la finca o padrón indicados por el accionante. En tal sentido, no existe omisión, denegatoria ni acto ilegítimo alguno atribuible a esta Institución que pudiera configurar violación al derecho de acceso a la información pública. Por lo tanto, este informe debe ser tomado como la confirmación oficial de que no existen registros de tales actividades relacionadas al inmueble individualizado como padrón No. 1345, Finca No. 920, ubicada en el Distrito de Valenzuela, Departamento de Cordillera ...". Terminó peticionando el rechazo de la presente acción.

Se trata en autos de una demanda promovida en virtud de la Ley 5282/2014 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, cuyo trámite procesal fue establecido por la Acordada N° 1005 del 21 de setiembre de 2015. Como es sabido, el **AMPARO** constituye una garantía constitucional de carácter excepcional, autónomo, sumario y residual. Es una medida extraordinaria que procede solo en caso de que no exista otra vía para satisfacer la pretensión, teniendo en cuenta el



carácter urgente de la cuestión, y sobre todo, de la lesión lamentada. La Constitución Nacional del año 1992 la describe en su art. 134.

El derecho a la información es uno de los derechos que más desarrollo ha tenido desde mitad del siglo XX, desde su aparición en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del ONU, que en su artículo 19 dispone: “*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*”. Luego tomo cuerpo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que en su art. 19 apartado 2 dice “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”, por otro lado en el ámbito hemisférico, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Ley N° 1/1989, en su artículo 13 prescribe “*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...*. Su relevancia, me refiero al derecho a la información, se plasmó en la Resolución 1932 del 10 de junio de 2003, que cito como referencia, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.) reconoció al derecho a la información” ... *como un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, y dispuso que los Estados partes tiene la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva*”. En nuestro país el art. 28 de la Constitución Nacional de 1992, establece: “*Del derecho a informarse. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que ese derecho sea efectivo ..., así es como está vigente la Ley N° 5282/2014 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”, que fue reglamentado por el Dto. No. 4064 del 17 de setiembre de 2015 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 5282/2014 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”, dictando posteriormente la Corte Suprema de Justicia la Acordada N° 1005 del 21 de septiembre de 2015 “Por la cual se establecen los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley N° 5282/14”.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció de manera clara, terminante y sin ningún rodeo o ambages la cualidad sustancial del derecho a la información, a través del fallo en el caso “Claude Reyes y otros c/ Estado Chileno”, emitido en el año 2006 y que constituye sin dudas una sentencia gravitante para el desarrollo de esta facultad. En efecto, al juzgar pertinente el reclamo, estableció que el libre acceso a la información “*es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerza sus derechos políticos; en efecto, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es necesario para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal, y permitir un debate público sólido e informado que asegure la garantía de recursos efectivos contra los abusos gubernamentales y prevenga la corrupción. Solo a través del acceso a la información bajo control del Estado que sea de interés público es que los ciudadanos pueden cuestionar, indagar y considerar si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas*”.

En nuestro país, la Corte Suprema de Justicia, en la causa “Acción de inconstitucionalidad en el juicio “Defensoría del Pueblo c/ Municipalidad de San Lorenzo s/ Amparo”, dictó el Acuerdo y Sentencia No. 1306 el 15 de octubre de 2013, en cuyo texto se lee, refiriéndose al caso mencionado y tratado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (voto Dr. Fretes) “... Que la interpretación dada en este caso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ajusta plenamente a nuestro régimen constitucional,



*caracterizando con precisión los alcances y las condiciones de aplicación del derecho de acceso a la información, criterios que son igualmente aplicables en la República del Paraguay”.*

Ernesto Villanueva, en su obra “Derecho de acceso a la información pública y ética periodística”, Edit. Intercontinental, p. 29, define al derecho de acceso a la información pública como “*La prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gastos públicos y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática*”. Así es que podemos señalar como elementos básicos del derecho de acceso a la información de instituciones públicas, que es un derecho de todas las personas y su ejercicio es fundamental para promover la transparencia y fomentar la participación ciudadana en los asuntos públicos, así se tiene dicho, que su titularidad, como se ha dicho y se reitera, recae en todas las personas, quien obtenida la información tiene además derecho de divulgarla; los sujetos obligados, son todas las autoridades públicas, que son en general quienes operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas; el derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia de la autoridad pública o quien ejerza una función pública o maneje fondos públicos.

Se le reconoce dos principios: el de máxima publicidad, con muy limitadas excepciones, que deben estar regladas de manera clara y precisa en una ley, y el otro principio es el de buena fe, que opera en el sentido de que cuando se solicita el acceso a una información pública, no basta con respuestas formales, debiendo el requerido actuar de manera tal que realmente satisfaga el espíritu y la finalidad del derecho de acceso a la información, y si no puede entregar la información debe explicar el porqué. El objeto o alcance del derecho de acceso a la información pública, es toda aquella información, en cualquier formato o presentación, que sea controlada, archivada, producida o captada por el Estado, entendido así en el sentido amplio como se acaba de describir. Para la Relatoría de la OEA “*recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios o los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolecta en cumplimiento de sus funciones*” CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. Documento OEA/Ser. L/V/II CIDH/RELE/INFL 1/09 párr. 21, citado en obra “Caja de herramientas para escuelas judiciales iberoamericanas” de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, p. 233.

Desde que por **Acordada No 1005/15 de la Excma. Corte Suprema de Justicia** se estableció que, ante la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, la acción judicial debía tramitarse conforme a las reglas del amparo, según la Constitución Nacional y el Código Procesal Civil, tal disposición solo señala la formalidad o el mecanismo a seguir y tramitar para sustanciar la litis respectiva, pero no determina la fundabilidad del pedido ni el cumplimiento de los presupuestos, exigencias o requisitos de fondo y sustanciales de procedencia de la garantía constitucional, como ser la existencia de un acto violatorio o lesivo, un daño o lesión de derechos constitucionales protegidos en cuanto a la irremediableidad de la violación por los medios ordinarios. Es preciso aclarar, sin embargo, que en acciones como ésta, de acceso a la información pública, siempre está presente el factor de violación por cuándo que dicho derecho (de acceso a la información pública) está reconocido en nuestra Constitución Nacional y en diferentes instrumentos internacionales como se ha visto, por lo que, ante la denegación expresa o tácita de acceso a ella, ya se configuraría aquel (el acto violatorio o lesivo). En cuanto a la urgencia no es necesario alegarla ni probarla, solo es necesario demostrar que la información a la que se desea acceder es de carácter público, y que no existe restricción legal expresa para darla o hacerla pública. Tampoco el elemento de residualidad es necesario, desde el que el procedimiento de amparo es el único reconocido para hacer efectivo en el ámbito judicial el pedido de información no satisfecha administrativamente. La acción de acceso a la información pública, solo utiliza como herramienta el procedimiento del amparo constitucional, como ya se ha dicho, lo que hace que los requisitos de méritos y algunos formales de promoción de la acción, propios de la garantía



constitucional, no sean aplicables en casos como este, según la Jurisprudencia Nacional "... *El empleo del amparo como medio para obtener información pública deviene de una determinación normativa procesal, establecida por Acor.. 1005/15 y por Dec. No. 4064/15; esto significa que la indicación del amparo como vía procesal correcta para obtener judicialmente la información denegada solo señala el mecanismo del trámite que ha de emplearse en la sustanciación de la litis respectiva ...*" Tribunal de Apelación en lo Civil y Com. de Asunción, 3ra Sala, Cita Online: PY/JUR/171/2023. Eso se hace más notorio si analizamos el art. 23 de la Ley No. 5282/14, en la que el único requisito para recurrir ante el Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública, es que la solicitud haya sido denegada de manera expresa o tácita, y la Acordada referida, dispuso que el proceso en el que se ha ejercido la acción de acceso a la información pública, ante esa situación (denegación expresa o tácita) se tramite conforme reglas previstas "en el art. 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo", en ninguno de esos cuerpos normativos aparece como requisito el señalado por la demandada.

Adentrándonos en las disposiciones de la Ley N° 5282/2014 y sus reglamentaciones, encontramos que por esta vía del amparo solo puede accederse a la información calificada como pública, y el art. 2 de dicho cuerpo normativo legal la define así: "*2. Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes*", en el art. 5 del Decreto No. 4064/2015, se define "*A. Dato: es una representación simbólica que describe hechos, condiciones, valores o situaciones. B. Información: es un conjunto organizado de datos procesados y relacionados de manera que nos permitan comunicar o adquirir conocimientos. C. Datos abiertos públicos: son datos que pueden ser libremente usados, reusados y redistribuidos por cualquiera, sujeto solamente, a lo sumo, a requisitos de atribución y redistribución por alguna licencia de fuentes públicas...*". Lo transcripto nos permite formular una breve conclusión de índole parcial, por cuanto que el derecho a la información pública tiene por objetivo la obtención de datos, entendido en la dimensión definida precedentemente, y eso nos lleva a afirmar que, a través de esa acción y el procedimiento seguido, no resulta adecuado para obtener documentales, originales o copias, o pruebas instrumentales, ya que existen otros procedimientos establecidos en la ley ritual para obtenerlas, en el mismo sentido la jurisprudencia nacional tiene establecido "... *El derecho al acceso a la información pública se dirige a la obtención del puro dato, es información en sentido llano. No tiene por objeto la obtención de documentales, y sea originales o de copias, ni tampoco es un medio para muñirse de pruebas instrumentales, ni de sustituir actividad probatoria apropiada, para todo lo cual el derecho procesal tiene sus mecanismos y vías específicas, como vg. las diligencias preliminares o las pruebas anticipadas del proceso civil...*" Cita On Line PY/JUR/664/2016. Trib. Apel. Civil y Com., 3ra Sala, Capital.

De la interpretación sistemática y conjunta de la normativa de la Ley N° 5282/2014, surge, que la autoridad pública debe actuar conforme los principios de maximización de divulgación y de buena fe, así si la información pública ya está disponible, según art. 17, deberá indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma "... con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar ...", tanto es así que es deber de las Oficinas de acceso a la información orientar y asistir al solicitante en forma sencilla y comprensible, así también lo establece el Decreto reglamentario en su art. 21, y que en su art. 14 dice "*Disponibilidad: Las fuentes públicas, a través de los sitios web oficiales deben progresivamente poner a disposición de las personas toda la información pública que obre en su poder, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes*", siendo así, cada fuente pública es responsable de poner a disposición la información pública en su sitio web y la publicación de la información en el Portal Unificado de Información Pública, así como el contenido de la misma y su veracidad (art. 17 del Dto.Regl.). Tanto la obligación de actuación de buena fe de la autoridad como el deber de proporcionar datos veraces, hacen que el derecho a la información para que se haga efectivo su ejercicio debe ejercerse por un procedimiento transparente, que sea fácil de conocer y que esté al alcance de



todas las personas, y su producto, la información, debe ser completa y entendible, y por sobre todo veraz. "El derecho a recibir información, se refiere a la información veraz, asertiva, puesto que la única validez de una información es la verdad, y que es lo jurídicamente protegido. De allí que la manipulación de la verdad, el escamoteo de la misma desnaturaliza el sentido de la verdad...". Juan Bautista Rivarola Paoli, Derecho de Información, Edit. Intercontinental, p.53.

Que, para determinar la procedencia de la presente acción, debe analizarse y definirse si el amparista está legitimado para accionar, si el ente demandado el Crédito Agrícola de Habilitación (CAH) constituye una fuente publica en los términos de la Ley N° 5282/14; si la información requerida por el amparista, se encuadra dentro de la definición de información pública; y, por último, se estudiara si se ha brindado o no una respuesta al amparista, en caso afirmativo, si se la ha brindado dentro del plazo establecido por la normativa(15 días hábiles).

La norma constitucional del art. 28, encuentra desarrollo en la Ley No 5282/14, y reconoce al derecho de acceso a la información pública, como un derecho sustantivo fundamental que tiene toda persona interesada. "... el derecho de la información es un derecho natural, y al mismo tiempo, un derecho humano. Es natural, porque está radicado en la naturaleza sociable del hombre, es universal, inviolable e inalienable. Y es un derecho humano porque contribuye a la dignidad humana, necesario para que la personalidad de cada ser humano se pueda desarrollar". Bernardo Nespral, Derecho de la información, Edit. B de F, p. 15. El amparista está así plenamente legitimado.

EL CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN (CAH), conforme Decreto N° 7030/2017 "POR EL CUAL REGLAMENTA LA LEY N° 5361/2014 "DE REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN", en su art. 3º tiene como NATURALEZA JURÍDICA, que la mencionada institución estatal, es una persona jurídica de derecho público, autárquica, con patrimonio, contabilidad y administración propios y que tiene como función la facultad de realizar aquellas operaciones comerciales y financieras acorde con las leyes y reglamentos que le sean aplicables; así como también a generar sus propios recursos y administrar las partidas específicas que le sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación. Asimismo, tiene como finalidad de brindar asistencia y servicios financieros a agricultores, micro y pequeños emprendedores, como así también, impulsar el desarrollo productivo.

Atendiendo a las disposiciones legales trascritas puede concluirse que sin lugar a dudas que EL CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN (CAH), es una fuente publica de información. En la obra citada de Bernardo Nespral, este autor cita y transcribe parte de las expresiones de José M. Desantes Guanter, en su obra "La información como deber", Edit. Abaco, 1994 "... hablar de derechos resulta siempre más fácil que hablar de deberes. Sin embargo, ambos son cara y cruz de una misma moneda. Por eso si la información es un derecho humano -como lo reconoce la Declaración Universal de 1948- los informadores tienen el deber de satisfacer ese derecho".

Así las cosas, el CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN como fuente publica de información, consecuentemente, el requerimiento del amparista constituye, en principio, una información pública, siempre y cuando la misma no se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes; o que esa información pueda afectar algún derecho constitucional o legal de las personas, en cuyo caso debe realizarse el control y balance de los derechos en disputa.

El Art. 12 de la Ley N° 5.282/15 dispone: "*Forma y contenido. Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido.*" (negritas son mías). Que, el Decreto N° 4064 por el cual se reglamenta la Ley N° 5282/2014 en su Art. 29: Respuesta por Escrito. En caso de que el solicitante haya requerido una respuesta por escrito deberá retirarla personalmente de la Oficina de Acceso a la Información de la fuente publica competente o a través del formato o soporte elegido por el solicitante.



Que, según lo expuesto por ambas partes, se tiene que en fecha 25/07/2025, el Sr. ANDRÉ MICHAEL SPALLEK, solicitó información pública al Crédito Agrícola de Habilitación, sobre financiamiento o involucramiento en el loteamiento del terreno con Padrón N° 1345, Finca N° 920, Distrito de Valenzuela, Departamento de Cordillera, a través del Portal Unificado del Acceso a la Información Pública, y adjuntado una copia impresa como prueba instrumental de la solicitud número 94433, el cual se reproduce a continuación:

Es importante resaltar, en primer término, que el art. 8.<sup>º</sup> del Decreto Reglamentario N.<sup>º</sup> 4064 del 17 de septiembre de 2015, implementó la existencia de un portal unificado de información pública, disponiendo que desde la plataforma "se podrá acceder a toda la información pública puesta a disposición por las fuentes públicas, así como a las solicitudes de acceso a información en trámite que las fuentes públicas deberán ingresar y procesar en la misma. Esta plataforma se denominará Portal Unificado de Información Pública. El Portal deberá permitir que cada solicitante pueda verificar el estado en que se encuentra el trámite de su solicitud de información pública, así como recibir, de corresponder, la información solicitada a través del mismo". Dicha norma guarda relación con el art. 3.<sup>º</sup> de la Ley N.<sup>º</sup> 5282/2014 que dispone: "La información pública estará sometida a la publicidad y las fuentes públicas están obligadas a prever la adecuada organización, sistematización, informatización y disponibilidad para que sea difundida en forma permanente, a los efectos de asegurar el más amplio y fácil acceso a los interesados".

En ese contexto, al recibir la solicitud de información; el Estado, a través de sus fuentes públicas, está obligado a organizar, sistematizar e informatizar la información a fin de que la misma se encuentre disponible para todos los interesados. Es por ello que siendo el trámite mismo del pedido de acceso a la información un dato público, este Juzgado puede acceder a la solicitud N.<sup>º</sup> 94433, a través del Portal Unificado de Información Pública, a fin de revisar el estado en el que se encuentra dicha solicitud.

En la imagen de la página del Portal Único de Acceso a la Información Pública, que la solicitud #94433 de acceso a la información pública fue contestada de manera parcial en cuanto al primer preguntado, en tanto que no hubo respuesta al 2 y 3 preguntado. Luego observamos, que la parte accionante, ha planteado Recurso de Reconsideración ante la respuesta del Crédito Agrícola de Habilitación en fecha 19/08/2025. Denegado la reconsideración, se ha planteado esta demanda.

Cabe señalar y destacar que aún cuando la representante convencional de la parte demandada ha solicitado el rechazo de esta acción, en el texto de su demanda, tal cual destacábamos líneas arriba, ha respondido las preguntas formuladas por el accionante en su escrito de demanda, pues tal como se señalara la primera pregunta solo busca una respuesta positiva o negativa si existe o no existen créditos, financiamientos o proyectos de cualquier naturaleza otorgados o vinculados al inmueble con Padrón No. 1345, Finca No 920, del Distrito de Valenzuela, Departamento de Cordillera, durante el período 2020 – 2025. Si la respuesta es negativa, tal como lo ha señalado la parte demandada en su informe, solicita el actor se le expida un certificado oficial y la publicación de la respuesta en el portal unificado de acceso a la información pública y en el sitio web institucional, y dada la respuesta brindada al primer preguntado (en sentido negativo) la pregunta tercera ya no debe ser respondida. El pedido de acceso a la información pública formulado por el accionante no compromete ninguna información personal de carácter crediticio, tal como la representante de la demandada señala, al decir que, si se hubiera solicitado el acceso a la información pública en los términos de la demanda, su representada la hubiera proporcionado, siempre que no afecte información personal de orden crediticia. Al no estar comprometido el supuesto alegado por la parte demandada (información personal crediticia), la parte demandada, tal como ha señalado y expresado al responder la demanda, debe brindar la información solicitada por la parte accionante, por escrito, y con publicación en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública y en su sitio web oficial del CREDITO AGRICOLA DE HABILITACIÓN. En cuanto el plazo dentro del cual ha de cumplirse esta sentencia, considero que debe ser 15 días, conforme a lo dispuesto por el art. 26 en concordancia con el art. 16 de la Ley No. 5282/2014.



Que, las costas ha de imponerse conforme art. 193, del C.P.C. por su orden, en razón de que comparando las sucesivas modificaciones que el accionante ha realizado a su pedido de acceso a la información pública, comenzando por el inicial, su pedido de reconsideración y su pretensión expuesta en su escrito de demanda, se ha podido evitar su judicialización.

**POR TANTO, atento a las consideraciones que anteceden, el JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL OCTAVO TURNO, SECRETARIA N° 15 DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN;**

**R E S U E L V E:**

**I.-HACER LUGAR** a la demandada promovida por **ANDRE MICHAEL SPALLEK** contra el **CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN** sobre **ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA por el procedimiento del amparo constitucional**, y en consecuencia, condenar a la accionada a que en el plazo de quince días hábiles, responda al demandante, si existen o no existen créditos, financiamientos o proyectos de cualquier naturaleza otorgados o vinculados al inmueble identificado como Padrón No. 1345, finca No. 920, distrito de Valenzuela, Departamento de Cordillera, durante el período 2020 – 2025. En caso de respuesta NEGATIVA (inexistencia de financiamiento) expida una certificación oficial de inexistencia de registros de créditos, finamientos o proyectos relacionados con el inmueble mencionado en el período indicado, sin revelar dato personal alguno y circunscribiéndose a brindar solo una información pública de naturaleza institucional; y en caso de respuesta AFIRMATIVA al primer preguntado, informe SIN identificar beneficiarios individuales: \*Número total de operaciones crediticias vinculadas al inmueble. \*Monto total global de financiamiento otorgado (suma agregada, sin desglose individual) \* Período o rangos de fechas en que se otorgaron los créditos. \* Destino del financiamiento clasificado por categorías generales: loteamiento, desarrollo inmobiliario, compra de terreno, actividades productivas agrícolas, ganaderas y otras. \* Estado general de las operaciones: activas, canceladas, en mora (datos agregados, sin individualizar), debiendo, a más de entregar el certificado de darse la respuesta afirmativa al preguntado primero, publicar (la respuesta) en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública y en el Sitio Web del Crédito Agrícola de Habilitación, de conformidad y con el alcance del art. 26 de la Ley No. 5282/2014.

**II.-IMPONER** las costas del presente juicio en el orden causado.

**III.-REGISTRAR** y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N° 6822/2021 y el Protocolo de Tramitación Electrónica, aprobado por la Corte Suprema de Justicia.

---

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

